Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
Demandado: RICARDO QUINTERO TELLO Y OTROS
Radicación: 4100141890052019-0002900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de Curador Ad-Litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON, para actuar dentro de las presentes diligencias.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

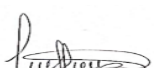

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN
Abogada universidad Surcolombiana

Señor

JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

Neiva – Huila

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO:	RICARDO QUINTERO TELLO Y OTROS
RADICADO:	41-001-41-89-005-2019-00029-00

ACTUACIÓN: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177 de Neiva - Huila y portadora de la T.P 241080 del C.S. de la Judicatura actuando dentro del término en calidad de **CURADORA Ad – Litem** de los demandados, señores RICARDO QUINTERO TELLO, YULI PAOLA VERGAS Y LUZ MARINA PASTRANA DE QUINTERO, procedo a proponer la excepción de PRESCIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA; fundamentada en lo siguiente:

El titulo valor base de la presente ejecución tienen como fecha de vencimiento el 20 de octubre del año 2017.

Dentro de la demanda que nos ocupa se dictó mandamiento de pago el día 12 de abril del año 2019.

Por petición de la parte activa se ordenó el emplazamiento de la demanda a través del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 y se designó curador del mismo mediante auto de fecha 08 de octubre del año 2020.

La suscrita fue notificada a través de correo electrónico el día 5 de noviembre del año 2020 siendo las 16:57 horas; acuso recibido de dicha notificación y a su vez acepto la posesión a dicho cargo siendo las 09:55 horas del día 10 de noviembre del año 2020 quedando atenta al respectivo traslado de la demanda para realizar su respectiva contestación.

Al transcurrir los días y no recibir respuesta por parte del despacho conforme a la solicitud del traslado pertinente, el día 19 de noviembre del año 2020 de manera reiterativa solicite al juzgado el traslado de la demanda y la renovación de términos para realizar la contestación de la demanda de forma legal.

Carrera 5 No. 78 A- 04 de Neiva Huila, Celular 3168707828
Correo: vkrg1101@gmail.com

Escaneado con CamScanner

A consecuencia de lo anterior, el día 21 de mayo del año 2021 a través de correo electrónico se me notifico del auto mandamiento de pago de fecha 12 de abril del año (hasta este momento han trascurrido más de tres años desde el vencimiento del título valor).

De conformidad con los artículos 784 y 789 del código de comercio colombiano, la acción cambiaria que se ejercite frente a un pagare tiene un término de prescripción de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título. Para el caso que nos ocupa, ese término de prescripción se interrumpirá si se hubiere notificado el mandamiento de pago al demandado o al curador antes de cumplirse los tres (3) años de los cuales he hecho referencia anteriormente; teniendo en cuenta esto, en este caso no se interrumpió la acción cambiaria, ya que si observamos, desde el momento del vencimiento del título valor (20 de octubre de 2017) hasta cuando se me notifica como CURADOR AD LITEM, han transcurrido más de tres (3) años, dando lugar a que se pueda plantear la PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA aquí ejercida por parte del demandante.

Todo lo anterior es fundamento suficiente para solicitarle al señor juez, de conformidad con el código general del proceso, que declare probada la presente excepción y de por terminado el proceso.

PRUEBAS:

Sírvase señor juez, tener como pruebas las peticionadas por la parte demandante y las que el despacho ordene pertinentes decretar de oficio.

NOTIFCACIONES:

La parte demandante en el sitio indicado en el libelo demandatario.

La suscrita las recibirá en la secretaria del juzgado o en el sitio indicado en el pie de página de Neiva (H).

Del señor juez,

Cortésmente,

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN
Cc. No. 1.075.250.177 Neiva (H).
T.p. No. 241080 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner